

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00839 00

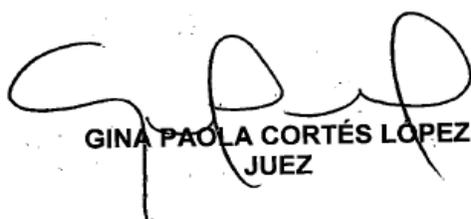
1. Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el Auto de fecha 5 de febrero de 2020, notificado en el estado No. 12 de 10 de febrero de esa anualidad, el Juzgado da por desistida la medida de embargo decretada en providencia del 12 de junio de 2019, relativa al embargo de las sumas de dinero que la demandada posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.
2. Se acepta la cesión del crédito realizada dentro de la presente actuación por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en calidad de cedente, a favor de CONTACTO SOLUTIONS SAS, como cesionario, en los términos del artículo 68 del C.G.P.
3. Se reconoce personería a la abogada Adriana Paola Hernández Acevedo como apoderada judicial del demandante- cesionario- CONTACTO SOLUTIONS SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, SE LE REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada MARTHA LUCÍA ÁVILES CALDERÓN del auto mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2019.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **076** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **06-May-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00973 00

#### INCIDENTE SANCIONATORIO

En el presente proceso se ordenó mediante Auto calendado el 29 de octubre de 2021 conminar a las partes para que aporten la escritura pública donde conste la cesión de derechos herenciales y de este modo, excluir del trámite a la vendedora.

Dicha actuación se notificó en el estado No.186 del 02 de noviembre de 2021

Debido a la falta de acatamiento a la orden impartida por este Despacho, con Auto del 14 de diciembre de 2021 –notificado en el estado No.216 del 16 de diciembre de 2021- se requirió nuevamente a la apoderada de la heredera Luz Yina Trujillo Vedoya, concediéndole el término de 5 días hábiles para que acreditará la escritura pública en la que conste la cesión de derechos herenciales.

A pesar de los requerimientos efectuados, la parte precitada sigue sin informar lo ordenado, por lo anterior, se hace necesario recurrir a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., que dice:

*“...PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”.*

Lo cual además se acompasa con lo establecido en el artículo 60 A de la Ley Estatutaria 270 de 1996, adicionado por la Ley 1285 de 2009, que dice:

*“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos: (...)*

*3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio. (...)*

*5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.*

Por lo anterior, no siendo de recibo la dilación al cumplimiento a la orden judicial, por más de seis meses, se ordenará la apertura del incidente en contra de la apoderada MÓNICA DE JESÚS PEÑAFIEL ÁLVAREZ.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** la apertura del incidente de sanción contra la apoderada de la heredera LUZ YINA TRUJILLO VEDOYA, abogada MÓNICA DE JESÚS PEÑAFIEL ÁLVAREZ.

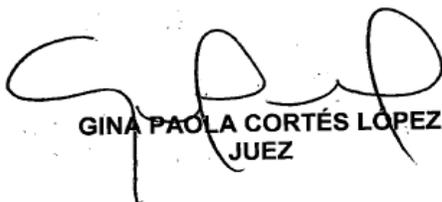
**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a la parte incidentada en las siguientes direcciones:

- Calle 68 No. 98-33, bloque 35 Apto 9802 de la ciudad de Medellín (Antioquia).
- Carrera 15b No. 27<sup>a</sup>-09 barrio Las Américas de la ciudad de Palmira (Valle).
- [monip5021@gmail.com](mailto:monip5021@gmail.com)

Así mismo, córrase traslado por el término de 3 días para que contesten, acompañen los documentos y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°<b>076</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <b>06-May-2022</b></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00349 00

1. Acreditada la remisión del mandamiento de pago, demanda y anexos a las demandadas, ténganse notificadas a las señoras Lucero Gómez Galíndez y Derly Yomara Caicedo Cortázar desde el 27 de julio de 2021.

Téngase en cuenta que el término de defensa asignado a la demandada Gómez Galíndez venció en silencio.

2. Respecto de la demandada Caicedo Cortázar, requiérasele para que acredite en debida forma derecho de postulación para intervenir, pues debido a la cuantía de la causa es necesaria la actuación por medio de abogado.

Para el efecto concédasele el término de tres días, so pena de no poder ser oída.

3. No se accederá a la solicitud de corrección y reforma de la demanda solicitada por lo siguiente.

Respecto a la corrección, véase que de acuerdo al artículo 286 del C.G.P., la corrección procede cuando se trate de errores aritméticos o los presentados por omisión, cambio o alteración de palabras; situaciones ajenas a las aludidas por la petente.

Ahora bien, si lo que se pretende es la adición de la providencia, véase que la solicitud es extemporánea en cuanto no se presentó dentro del término de ejecutoria de la misma, tal como lo dispone el artículo 287 del C.G.P.

En todo caso, se aclara que no se presenta la inconsistencia alguna en el auto de 7 de julio de 2021 en cuanto al llamado que se hizo de la sociedad INSTITUTO DE LENGUAS MODERNAS CALI S.A.S. desde el proveído de fecha 28 de junio de 2021, se advirtió la inexistencia de la persona jurídica y por ende su falta de capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

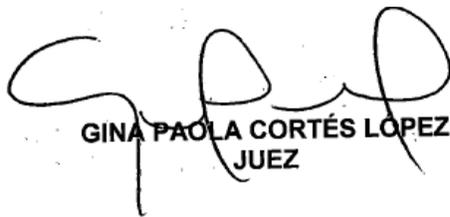
Por otro lado, no habría lugar a reforma de la demanda, ya que se pretende la modificación de la suma de un pagaré que no está incluido en el cobro judicial ya que tal título valor según quedó indicado desde el proveído del 28 de junio de 2021 está suscrito por quien no detenta capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones.

4. En lo concerniente a la autorización de la parte demandante respecto de los señores Mayra Alejandra Díaz Millán, Juan Camilo Saenz Rivera y Ana Victoria Gallego Reyes, téngase en cuenta que dichos actos son propios de un dependiente judicial, por lo que el Despacho se abstiene de tenerlos como dependientes judiciales en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deben ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **076** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **06-May-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00701 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo promovido por AIDA RUTH ESCOBAR Identificada con la cédula de ciudadanía No. 31278978, en contra de las señoras LUZ ELENA AGUDELO RIOS, ARVENY ASTUDILLO GÓMEZ y MILAGROS AGUDELO RIOS, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 31146037, 31940675 y 1005860757, respectivamente.

#### ANTECEDENTES

1. Aida Ruth Escobar demandó de las señoras Agudelo Rios y Astudillo Gómez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000) por concepto de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de mayo a julio de 2021, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
Mayo 2021	\$650.000
Junio 201	\$650.000
Julio 2021	\$650.000

b. UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000) por concepto de cláusula penal.

2. Mediante proveído de 1° de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago por los anteriores valores. De esta providencia fueron notificadas las demandadas los días 17, 18 y 22 de marzo de 2022, según documentación que obra en el plenario; sin que se presentara oposición alguna.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

Como base del recaudo ejecutivo se tiene el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, en el que consta el compromiso adquirido con el pago de las sumas aquí cobradas, las cuales además resultan claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que se concluye, que el documento presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$274.000.

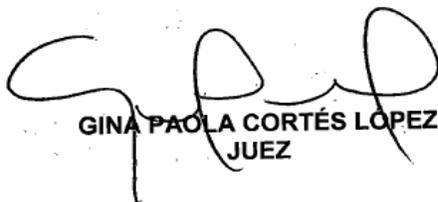
**QUINTO.** Registrado como está el embargo decretado por este Despacho, se ORDENA el secuestro de los derechos que sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-99717, ubicado en la carrera 41-C 46-94 del barrio Unión de Vivienda Popular de esta ciudad (conforme al certificado de tradición), le ha sido embargado a la demandada Arveny Astudillo Gómez.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-May-2022

La Secretaria,